

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 34

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR NUM. 58.

Público es por desgracia la escasez de la cosecha recogida el año próximo pasado en toda esta provincia, y el alto precio á que por esta causa se encuentra el maiz, principal alimento de la generalidad de sus habitantes, y objeto casi único de la producción agrícola, á lo cual se agrega el valor que han tomado los demas artículos alimenticios á consecuencia de las circunstancias particulares en que se encuentran otros países limitrofes. Esta situación exige de parte de la autoridad algunas medidas previsoras que pongan á sus administrados á cubierto de los conflictos que traería con siglo la falta de subsistencias particularmente en las clases pobres; y si bien áfortunadamente en esta provincia aun no se ha hecho sentir esta necesidad habiendo encontrado en el movimiento mercantil un medio de remediar hasta cierto punto aquella desgracia, es preciso tener presente que en el próximo verano y en particular en los meses de Julio y Agosto, los pueblos rurales, agotados los cortos productos de la última cosecha, podrán encontrarse en una situación aflictiva si no estuviesen los artículos de 1.ª necesidad al alcance de sus cortos recursos.

Para precaver esta eventualidad y sin perjuicio de otras medidas que me propongo adoptar, promoviendo la construcción de obras públicas en que encuentren ocupación las clases pobres, he acordado en consonancia con lo prevenido en Real orden de 14 del actual, las disposiciones siguientes:

1.ª En todos los Ayuntamientos de esta provincia se formará una comisión compuesta del Alcalde,

el procurador síndico, cura párroco y los dos primeros contribuyentes del distrito que auxiliada de los pedáneos, formará en el término de ocho días un censo de los vecinos, cuyos medios de subsistencia no alcancen á cubrir la de sus respectivas familias hasta la nueva cosecha.

2.ª Con presencia de este dato acordarán el número de carros de tierra que en cada Ayuntamiento deban destinarse á la siembra de patata suficientes á compensar la escasez que observaren, y los distribuirán entre los vecinos en el término de cinco días designando á cada uno en proporción á las tierras que ordinariamente cultive, el número de los que deberá dedicar á esta semilla.

3.ª Hecha que sea esta designación, los Alcaldes adoptarán las medidas conducentes para que en todo el mes de Marzo próximo verifique cada uno la siembra de patata que le haya correspondido, á fin de que en los meses anteriores á la recolección ordinaria del maiz pueda contarse con su producto aliviando con él las necesidades que son de preveer para aquella época.

4.ª En los primeros días de Abril los individuos de la comisión se cerciorarán de haberse cumplido la disposición anterior procediendo en su caso á hacerlo el Alcalde á costa de los morosos.

5.ª Los Ayuntamientos facilitarán por vía de anticipo reintegrable en la cosecha próxima, la semilla necesaria, disponiendo al efecto de la partida de imprevistos y las demas de gastos voluntarios de su presupuesto si aquella no alcanzase.

6.ª Los Alcaldes me remitirán para el 15 de Abril una nota de los carros de tierra que en sus distritos se hallen sembrados de patata, y una copia del censo que se indica en el artículo 1.ª de esta circular.

Espero que los Alcaldes é individuos de la comisión, reconociendo el objeto importante á que se di-

rige esta medida, cooperarán á su ejecucion con eficacia, dando así una nueva prueba de sus sentimientos humanitarios en favor de sus convecinos mas necesitados, y cuya prevision no alcanza á precaverse contra la escasez de que estan amenazados. Santander 25 de Febrero de 1854.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUM. 59.

PABADAS.

No obstante hallarse próxima la temporada de la monta, solo se han recibido en este Gobierno de provincia dos solicitudes pidiendo licencia para establecer paradas públicas cuyo requisito previo es indispensable para proceder á la instruccion de los oportunos expedientes y al reconocimiento de los sementales. Con este motivo creo oportuno recordar que se halla vigente la Real orden de 15 de Abril de 1849 y que no se dará curso á ninguna instancia que sobre este particular se presente pasado el dia 4 de Marzo próximo, señalado para el reconocimiento de los sementales de las paradas que se soliciten y comprendan en el partido judicial de Entrambasaguas, Ramales y el de Castro-Urdiales, bajo la inspeccion de D. Pedro Cagigas y D. Ignacio Julian de la Puente; y el 7 en Reinosa bajo la del encargado del Depósito del Estado D. Francisco de Cosio á cuyas comisiones podrán tambien presentar dichas solicitudes en la misma forma que se verificó el año anterior y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 28 de Enero de 1851. Estando prohibido abrir parada pública sin llenar los requisitos que previene la citada Real orden de 15 de Abril de 1849 bajo las penas que la misma señala, los Alcaldes cuidaran bajo su responsabilidad personal del cumplimiento de esta disposicion cerrando cualquier establecimiento de esta clase que se sitúe en sus respectivos distritos sin la debida autorizacion. Santander 25 de Febrero de 1854.—E. G. I., Ramon Carrera.

Concluyen las instrucciones que deberán observar los Jefes políticos y Alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático, que quedaron pendientes en el número anterior.

Casas de socorro.

45. Siendo indispensable cuando reina una epidemia centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente; se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en

los términos que expresa el párrafo 9.º de la referida Real orden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellos el servicio de sanidad así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia, y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la circular antes citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermos, mozos y dependientes de que habla el artículo 43, deberá haber: Primero. Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los cólericos. Segundo. Camillas cómodas para conducir á los enfermos al hospital. Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillito donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas y el rémimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados además: Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres. Y segundo. A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayese enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener también las papeletas que podrán dar los demás profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los profesores y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave que acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, sino le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancias y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

57. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán también la designacion de distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

59. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de las

Juntas de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

60. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

61. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero. El número de habitantes. Segundo. La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero. La extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto. La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero. La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo. La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero. La necesidad de que el interior de las enfermerías tengan las mejores condiciones higiénicas que sea posible y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separacion de los convalecientes y para la habitacion de los empleados en el servicio.

63. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio procurándose siempre que fuese posible, el que no reúnan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

64. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo

de las enfermerías según las circunstancias especiales de estas y el orden y método que haya de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

65. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán con la anticipación necesaria las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo si lo consideran preciso, la opinión de los respectivos Ayuntamientos y determinarán: Primero. Las casas de socorros y enfermerías que habrán de establecerse en la población. Segundo. Los locales donde hayan de establecerse. Y tercero. Las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. Las Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores. Madrid 30 de Marzo de 1849.—Aprobadas por S. M.—San Luis.

Hacienda,

La Junta de la Deuda Pública con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851 la Junta ha acordado que la vigésima sétima subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 27 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millón cuatrocientos diez y nueve mil cien reales, de cuya suma se invertirán seiscientos setenta y nueve mil ciento en la adquisición de Deuda amortizable de primera clase, trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimoctava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de Mayo último.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Santander 17 de Febrero de 1854.—P. S., Tomás C. Agüero.

Administración diocesana del Obispado de Santander

Cruzada.—Circular.—Mediante haber finalizado en Enero último el plazo escriturado para el pago de los sumarios de cruzada é indulto cuadragésimo correspondientes á la predicación próxima pasada de 1855, me veo en el caso de recordar á las justicias y colectores nombrados, que si en el término de quince días á contar desde la fecha, no realizasen en esta Administración de cruzada el pago de los sumarios de referido año, procederé sin más aviso á solicitar la correspondiente ejecución contra los morosos para hacerlo efectivo. Santander 16 de Febrero de 1854.—Doctor, Celedonio Pastor y Martínez.—Sr. Alcalde y justicia de.....

Junta nacional gubernativa de caminos de Laredo á Castilla.

Esta Junta ha dispuesto satisfacer á sus acreedores los intereses de una anualidad: al efecto pueden acudir á su oficina desde el día 5 de Marzo próximo. Colindres 8 de Febrero de 1854.—El Presidente, José M. de Mazon.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Con esta fecha he dispuesto suspender hasta nueva orden la subasta de los cinco trozos de la carretera de Villadiago al Canal de Castilla, anunciada para el día 27 del corriente. Burgos 12 de Febrero de 1854.—E. G. Sebastian Garcia Pego.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Federico de Quijano ha solicitado pasaporte ante la alcaldía de Santander, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro Gutierrez ha solicitado pasaporte ante la alcaldía de Los Corrales, para trasladarse á la Habana.

D. Juan José Sain de la Maza ha solicitado pasaporte ante la alcaldía de Soba, para trasladarse á Ultramar.

D. Vicente de Gimenez y Francos ha solicitado pasaporte ante la alcaldía de Sámano, para trasladarse á Ultramar.

D. Angel Gutierrez de los Rios ha solicitado pasaporte ante la alcaldía de Campó de Suso, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro Barquin ha solicitado pasaporte ante la alcaldía de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 días contados desde la fecha. Santander 21 de Febrero de 1854.—E. G. I., Ramon Carrera.

Imp., lit. y lib. de Martínez.